BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. - Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 27. MARTES 4 DE ABRIL DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 34.

Dando instrucciones para que no pueda retardarse el cumplimiento de la ley de requisicion de caballos decretada en 27 de Febrero último.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 17 del actual lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me comunica lo siguiente: -- Para que la ley de requisicion de caballos que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las Autoridades, asi civiles como militares, que han de intervenir en su ejecucion, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1.° En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la Monarquía la presente instruccion, que será asi que se inserte en los Boletines oficiales, dispondrán las Diputaciones provinciales que los Ayuntamientos, en union del individuo mas caracterizado de la Milicia nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, con expresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los exceptuados y causas de la excepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los Milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las Diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que deben verificarla.

2.° Atendiendo á que el interesante servicio que los Oficiales de caballería estan prestando asi en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido número que sería necesario para que la requisicion se realizase simultáneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los dias que determinen las Diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas Diputaciones de hacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo dia los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detencion los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que esten comprendidos en las exenciones del artículo 2 de la ley de requisicion de 25 de Febrero último.

3.° El Inspector general de caballería, como Comandante general interino de la Guardia Real de esta arma, y como Inspector de la del ejército, nombrará inmediatamente los Oficiales, Mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisicion. Los Generales en Gefe de los ejércitos, los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y demas Autoridades militares, proporcionarán al indicado Inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservacion de los caballos requisados.

4.° A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisicion por una comision compuesta del Oficial nombrado por el Inspector de caballería, un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo: el Gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisicion, un profesor veterinario nombrado por la Diputacion, y otro de caballería elegido por el citado Inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisicion, y justipreciarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprenderles las exenciones que determina el artículo 2.° de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se exceptúen de requisicion por inútiles.

5.° Con arreglo á lo determinado en el artículo 1.° de la expresada ley, serán requisados todos los caballos existentes en el Reino que reunan las calidades prevenidas en el mismo artículo, y no sean de los exceptuados en el 2.°; bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, vejigas anquilosadas, muermo confirmado, y los que por haber tenido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebre y ronzal.

6.° De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que expresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comision, incluso el individuo del

Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el Gefe de Milicia nacional de que trata el artículo 4.° de estas instrucciones, y autorizado por el Comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el Intendente general del ejército. Estos documentos serán presentados por los Ayuntamientos respectivos á los Intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el artículo 6.° de la referida ley.

7.° A todo el que redima su caballo de la suerte de requisicion por la cantidad designada en el artículo 5.° de la expresada ley se le dará una papeleta firmada por el Oficial comisionado, y visada por el Comisario de Guerra, con la cual hará entrega en la Tesorería de provincia de los 4∂ rs. señalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se les espedirá una certificacion en que se acredite la entrega de la expresada cantidad y la exencion que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la extension, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el artículo 6.° de esta instruccion. Los resguardos que entreguen las Tesorerías á los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las Diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.° Por el mismo orden se dará certificacion á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del artículo 2.° de dicho decreto ó de los desechados por inútiles para el servicio, expresando en los primeros la causa de la exencion, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mencion de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9.° Las dudas que se susciten sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisicion se resolverán en el momento por la Comision de que trata el artículo 4.° de esta instruccion; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la Diputacion provincial y Comandante de armas, despues de oidas las razones de la Comision y demas que se aleguen por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados, para lo cual el Inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas Diputaciones designen.

11. Los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, los Gobernadores de las plazas, Comandantes de armas y demas Autoridades asi civiles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conduccion de caballos requisados cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército, Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos ó Compañías de seguridad; cuidando al propio tiempo las espresadas Autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisicion.

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisicion, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los dias en que sean admitidos al servicio.

13. Las Diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los Ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el artículo 1.° de esta instruccion; y para que no deje de presentarse ningun caballo en requisicion, á cuyo fin queda impuesta á dichos Ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omision ó indebidas contemplaciones dejasen de presentarse en requisicion todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los exceptuados en el artículo 2.° de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el dia en que sean destinados al servicio.

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del artículo 2.° de la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la Comision de requisicion los caballos de SS. MM. y AA., como asimismo de las demas disposiciones que comprende esta instruccion.

15. Los Generales y Brigadieres en activo servicio pasarán á los Capitanes generales de las provincias de que dependan una relacion de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.° de Febrero, y esten comprendidos en el número de los que pueden conservar segun el artículo 2.° de dicha ley, para que aquellas Autoridades les expidan las certificaciones de que trata el artículo 8.° de esta instruccion. Los caballos que tengan ademas del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisicion á la Comision de la provincia en que se encuentren. A los Gefes y Oficiales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Caballería, Milicias provinciales, Cuerpos francos, Milicia nacional y empleados en Planas mayores, á quienes el artículo 2.° concede exencion, se les darán tambien iguales certificaciones por los Capitanes generales, á cuyo fin dirigirán por conducto de sus respectivos Gefes á dichas Autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisicion, segun lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el artículo 6.° de esta instruccion, dirigirán los Gefes respectivos á los Capitanes generales los recibos que expidan á los interesados las Comisiones de requisicion, y aquellas Autoridades los remitirán al Intendente de la provincia en que residen dichos Capitanes generales, para que expedidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 4∂ reales que señala el artículo 5.° de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.° de esta instruccion.

16. Queda á cargo de los Generales en Gefe de los ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecucion de la requisicion de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos ejércitos, no comprendidos en el artículo 2.° de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos Generales en Gefe en las divisiones, brigadas ó puntos que estimen mas á propósito, comisiones compuestas de un Gefe, un Comisario de guerra y un Veterinario nombrados por los citados Generales, y de un Gefe ú Oficial y un Mariscal, elegidos por el Inspector de caballería, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisicion de una manera conforme á lo que esta instruccion previene con respecto á las Comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el artículo 9.° se resolverán en el acto por la Comision ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se expedirán por los Generales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el artículo 15 de esta instruccion con respecto á las que deben expedir los Capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las Comisiones de requisicion de los ejércitos serán dirigidos por los Gefes de los dueños de los caballos al Ordenador del ejército á que pertenezcan, quien las pasará á la Intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el artículo 6.° de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 4∂ reales los caballos que deban serles requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de entregar la espresada cantidad en la Pagaduría del ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos de los mismos ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den á los Gefes y Oficia-

les á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier Tesorería de provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipacion de 200 millones, y con el producto de la redencion de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos ejércitos serán destinados por los respectivos Generales en Gefe á los regimientos de la Guardia Real de caballería y á los de la misma arma de cada ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el Inspector de dicha arma; los citados Generales en Gefe cuidarán tambien de entregar á las brigadas de artillería que hacen el servicio en dichos ejércitos, todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las Provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó porque sean á propósito para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los Oficiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningun Gefe ni Oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisicion; pero á los que tengan á un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad, se les permitirá elegir entre uno ú otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios, devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado segun su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el Inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta requisicion, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la Guardia Real y del ejército, asi como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se le pasarán por este Ministerio, cuidando el mismo Inspector de asignar á dichas armas el ganado mas á propósito para sus institutos.

21. Los partes que han de remitir al Gobierno las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la espresada ley, se darán por medio de una relacion de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta Instruccion, con expresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo tambien los caballos que hayan sido redimidos por 40 reales, con la expresion necesaria para hacerlo conocer asi, y los exceptuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resúmen qué exprese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuántos de los primeros pertenecian á la labor, cuántos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuántos á militares y empleados del ejército en servicio activo. Iguales partes, con separacion de Provincias, dará á este Ministerio el Inspector de caballería antes del 31 del actual, expresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada Provincia; y lo mismo practicarán los Generales en Gefe de los ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

22. Las Diputaciones provinciales remitirán á este Ministerio, antes del 24 del actual, un estado que manifieste la fuerza total de Milicianos montados que existen en sus respectivas Provincias, con expresion del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisicion.

23. El Inspector de caballería dará á los Oficiales comisionados en la requisicion las órdenes convenientes para que esta instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las Diputaciones provinciales, Generales en Gefe de los ejércitos, Capitanes y Comandantes generales y demas autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la Península se expedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion en la parte que á cada uno de dichos Ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las Córtes en 26 de Febrero último, se tomarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por Provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga á todas las Autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisicion dentro del plazo señalado en el artículo 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisicion hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la espresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisicion y la exencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. E para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de Marzo de 1837. — Almodovar. — Y de Real orden lo traslado á V. S. para que las anteriores disposiciones tengan el debido cumplimiento en la parte que corresponde á esa Diputacion provincial, y que V. S. disponga se publique sin pérdida de tiempo en el Boletin oficial; debiendo advertir que en cuanto á la formacion del censo de ganadería de que habla el artículo 25, se comunicarán á V. S. las instrucciones y modelos convenientes á la mayor posible brevedad.

Y para que llegue á noticia de todos y produzca los efectos correspondientes se inserta en el Boletin oficial. Orense 24 de Marzo de 1837. — E. G. P. I. — Joaquin Bernardez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

A consecuencia de las comunicaciones que con fecha 16 y 17 de Marzo último recibió esta Corporacion de los Excmos. Sres. Inspector general de caballería del Reino y Capitan general de Galicia, relativas al nombramiento del Ayudante del regimiento caballería 5.º ligero de la Albuera D. José Luna para llevar á debido efecto en esta Provincia la requisicion de caballos determinada por la ley de 25 de Febrero anterior, acaba de manifestar á la Diputacion dicho Comisionado la credencial é instrucciones que acreditan su Comision, y el modo de ejecutarla con el auxilio de esta Corporacion y mas autoridades; y aunque por estar tan clara la Circular de 4 de dicho Marzo en la parte que habla con los Ayuntamientos, que al parecer de nada mas se necesitaba que de su trasmision á los mismos, no obstante con el objeto de desvanecer hasta la sombra de la menor duda, y de que nada dejen que desear al espuesto Comisionado las municipalidades de la Provincia en un asunto que tiene por objeto la pronta terminacion de la guerra fratricida que nos aflige, y á que tienden todas las disposiciones maternales y desvelos de la Reina Gobernadora, que ansía siempre secundar la Diputacion venciendo cuantos obstáculos se presenten; penetrada de que conseguida la restauracion de la paz cuantos sacrificios se hagan con dicho objeto no equivalen al manantial de bienes que aquella debe proporcionar á todos los españoles, acordó circular á los Ayuntamientos ademas de la ley inserta en el Boletin núm. 22 é instruccion que precede en el de esta fecha las advertencias siguientes:

1.ª En los distritos de los Ayuntamientos en que no haya Milicia nacional de caballería, en lugar del individuo mas caracterizado de esta arma que designa el art. 1.º de la Circular para la formacion de relaciones, le sustituirá el de mayor graduacion de infantería de la propia Milicia nacional del distrito.

2.ª En las relaciones de caballos no debe omitir-

so ninguno de cualquier talla ó marca que sea y estado en que se encuentre, expresando aquella y las reseñas hasta la mas mínima de cada uno, sin dejar de ejecutar cuanto literalmente dispone dicho artículo.

3.ª Debiendo concluirse en los tres dias siguientes al del recibo de este Boletin y Circular las relaciones de que queda hecho mérito, bajo la responsabilidad que impone á los Ayuntamientos el 13 de la misma, habrán de remitirlas precisamente al cuarto dia á esta Corporacion por propio; y si hay proporcion por el correo, francas de porte, asi como toda la correspondencia á lo sucesivo en conformidad de lo dispuesto por el artículo 163, capítulo 2.º de la ley de 3 de Febrero de 1823.

4.ª Asi como los Ayuntamientos reciban la orden de esta Diputacion para el dia en que deban presentarse en esta capital con los caballos de su respectivo distrito, habrá de acompañarlos precisamente un individuo de la misma Corporacion para el fin y objeto que expresa el art. 4.º

5.ª Los Ayuntamientos en cuyo distrito no haya Milicia alguna nacional de caballería, y los en que no haya tampoco caballos algunos, (aunque podran ser muy raros) remitirán certificaciones negativas que lo acrediten bajo la responsabilidad que les impone el citado art. 13; con cuyas esplicaciones, y teniendo á la vista la ley é instruccion citadas, considera la Diputacion que no puede presentarse dificultad alguna capaz de diferir un momento la ejecucion de su encargo, en que confia de su acreditado celo y patriotismo se conduzcan con la celeridad, rectitud é imparcialidad que deben distinguir á dichas municipalidades como creadas con el objeto de labrar la prosperidad de los pueblos fiados á su cuidado, y cooperar eficazmente á la remocion de cuantos obstáculos se opongan á tan loable designio como es la terminacion de la lucha en que actualmente está empeñada la Nacion. Orense 2 de Abril de 1837.=E. P. I.= *José Martinez.*=P. A. de S. E.: *Vicente Seara*, S. I.

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en orden de 28 de Febrero último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 del que finaliza ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.=Ministerio de Hacienda.=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. S. de 9 del actual, en la que participa el acuerdo de esa Direccion general en Junta de venta de bienes nacionales y las prevenciones á él consiguientes que ha comunicado á sus dependencias, para que mientras resuelven las consultas que tiene hechas relativamente á las redenciones de censos los censualistas que no satisfagan la parte alicuota de los réditos hasta el completo pago del capital; y S. M. teniendo en consideracion que si despues del gran beneficio que gozan los que redimen censos en conformidad al Real decreto de 5 de Marzo del año anterior, se les eximiese con solo el pago de una parte del capital de satisfacer la totalidad de los réditos á él correspondientes, seria gravísimo el perjuicio que sufririan los intereses de la Amortizacion ó de la masa general de acreedores del Estado, se ha servido aprobar con la calidad de interina la espresada disposicion de esa Direccion y Junta de bienes nacionales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=La que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Arbitrios, á las cuales hará V. S. las prevenciones oportunas, á fin de que á su tiempo reclamen de los censualistas la parte de réditos que deban satisfacer en cada un año al rebatir hasta la total estincion del importe del capital del censo ó carga que hubiese intentado libertar, en el supuesto de que se ha de anunciar en el Boletin oficial de esa provincia para que sirva de gobierno, tanto á los que hubiesen solicitado alguna redencion y tengan satisfecha la quinta parte con arreglo al Real decreto de 5 de Marzo de 1836, cuanto á los que en lo sucesivo lo intentaren; dando aviso de su recibo, y de haberlo mandado anunciar para inteligencia del público.

La que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de la provincia. Coruña 10 de Marzo de 1837.=Rafael Gimenez.

Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por orden del Sr. Comisionado principal de Amortizacion de la Provincia, se vende toda la leña de roble que contiene el bosque del extinguido convento del Buen Jesus en este distrito judicial, y asciende á 200 carros de superior calidad. Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y que dentro del término de doce dias puedan hacer posturas los que quieran interesarse en la compra que remataré en la mas ventajosa. Ginzo de Limia 1.º de Abril de 1837.-- *Ramon Martelo Nuñez.*

Siendo la Gramática latina una lengua que necesitan los jóvenes comprender para la mayor perfeccion de los conocimientos literarios á que se dediquen, cualesquiera que ellos sean, es muy doloroso que en vez de proporcionarles un considerable adelantamiento en sus carreras, se retrasen como asi sucede por desgracia diez y ocho meses de los tres años, en que por lo menos se ocupan, para adquirir luces aun bastante escasas. No pretendo con esto ni es mi ánimo injuriar á ningun Maestro; porque me consta de muchos que no omiten por su parte medio de simplificar la esplicacion de las enredosas reglas de la *Sintaxis* con el fin de que los niños puedan penetrarlas con mayor facilidad; pero permítaseme decir que por último consiguen muy poco, despues de haberse fatigado muy mucho. Un nuevo método dado por mí á luz el año de 1835 y adoptado ahora, facilitará bajo mi disciplina estos vastos conocimientos á un joven de mediana disposicion dentro de diez y ocho meses á lo mas, sin verse en la dura precision de sufrir tantos desvelos y menoscabos. Tiempo es este que á nadie impide la perfeccion de su arte, aun de aquella en que esta lengua no sea necesaria. A los literatos les concede en favor de sus carreras algunos meses mas de que hasta aquí se hallaban privados; y á mi me facilitará la gloria de haber realizado una promesa tan beneficiosa como árdua con aquellos que quieran aprovecharse de ella; siéndolo aun mayor para los mismos padres de familia celosos por el bien de sus hijos; porque consiguirán ilustrarles á costa del moderado precio de doce reales mensuales. Santa María de Beade y Marzo 25 de 1837.-- *José Benito Vazquez Barbeito.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.